

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE FEBRERO DEL 2023

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1432/2022

PERSONA ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE; COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica resolución definitiva

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 2 de febrero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 3 de febrero del 2023.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1432/2022

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: CONGRESO ESTATAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**, a fin de controvertir el Congreso estatal de la Ciudad de México celebrado el 28 de agosto del 2022¹ así como actos emanados de este.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Julio César Sosa López.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Comisión:	
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al proceso interno. El día **16 de junio** el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de registros. El día **22 de julio** la CNE, en términos de lo dispuesto en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para la Ciudad de México.

TERCERO. Publicación de los centros de votación. El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como el nombre de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.

CUARTO. Medidas de certeza. El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Realización de Congresos Distritales. Los días **30 y 31 de julio** del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

SÉPTIMO. Acuerdo de Prórroga. El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

OCTAVO. Publicación de resultados oficiales. El día **25 de agosto** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en la Ciudad de México².

NOVENO. Avisos sobre la celebración de los Congresos y Consejos Estatales³. En el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en fecha **26 de agosto**, se dio a conocer mediante Aviso la celebración del Congreso Estatal en la Ciudad de México.

DÉCIMO. Congreso Estatal. El **28 de agosto** se celebró el Congreso Estatal de Morena de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. Recurso de queja. En fecha **31 de agosto**, el **C. Julio César Sosa López**, presentó demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ a fin de controvertir los resultados del Congreso Estatal de la Ciudad de México, la cual fue radicada con el número de expediente SUP-JDC-1060/2022. Dicho medio de impugnación fue reencauzado por el Tribunal de referencia mediante acuerdo de **6 de septiembre**, y recibido por este partido el **8 de septiembre**.

DÉCIMO SEGUNDO. Publicación de resultados del Congreso Estatal. El día **7 de septiembre** la CNE emitió los resultados oficiales del Congreso Estatal en la Ciudad de México⁵.

² Resultados consultables en el siguiente enlace electrónico:

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cedula de publicación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

³ Verificable mediante la cédula de publicación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE_.pdf

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Resultados consultables en el siguiente enlace electrónico:

<https://documentos.morena.si/resultados/estatales/cdmx.pdf> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cedula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de improcedencia. El **11 de septiembre**, esta Comisión de Justicia radicó el medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-CM-1432/2022 y dictó acuerdo de improcedencia a su medio de impugnación al estimar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

DÉCIMO CUARTO. Medio de impugnación. Inconforme con esa determinación, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-1212/2022 y resuelto el pasado **12 de octubre** en el sentido de revocar el mencionado acuerdo de improcedencia y para el efecto de que esta Comisión, de no advertir otra causa de improcedencia, proceda en breve término a emitir otra determinación en el que se ocupe de las cuestiones alegadas.

DÉCIMO QUINTO. Admisión y vista. El día **19 de octubre** esta Comisión, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-1212/2022, consideró procedente admitir el medio de impugnación y dio vista a la parte actora a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO SEXTO. Desahogo de vista. El día **24 de octubre**, el **C. Julio César Sosa López**, desahogó la vista dada en el acuerdo de referencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha **30 de octubre**, esta Comisión emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus

integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. OPORTUNIDAD.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁶, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el día **28 de agosto**, por así indicarlo en el **AVISO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE LOS CONGRESOS Y CONSEJOS ESTATALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**⁷, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁸, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del **29 de agosto al 01 de septiembre**, por lo que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral el día 31 de agosto, **es claro que resulta oportuno**.

3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LAS QUE SE PROMUEVE.

⁶ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁷ Consultable en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE_.pdf

⁸ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia fotostática de la credencial para votar vigente del C. Julio César Sosa López, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con vigencia hasta el año 2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia fotostática de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de la que se advierte el nombre del C. Julio César Sosa López.

Así, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁹ a partir de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, de lo cual se obtiene que, el acto impugnado consiste en:

- Los resultados obtenidos en la celebración del Congreso Estatal de la Ciudad de México.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

⁹ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

La autoridad responsable, , la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁰, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO_.pdf.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido www.morena.org
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III**

¹⁰ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>
7. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración del Congreso Estatal que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en

las fechas expresadas por la autoridad y por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncian los impugnantes; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la CNE mediante el Aviso de la Comisión Nacional de Elecciones en relación con la celebración de los congresos y consejos estatales en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, informó que la realización de los Congresos Estatales tendría verificativo una vez que fueran publicados los resultados oficiales de las Asambleas Distritales, dicho esto, estableció que en el Congreso Estatal correspondiente a la Ciudad de México se llevaría a cabo el 28 de agosto, dando a conocer la dirección y ubicación específica del lugar en donde se llevaría a cabo el Congreso.

Del mismo modo, el inciso II, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Estatal correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Finalmente, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados obtenidos en el Congreso de la Ciudad de México el 7 de septiembre de 2022, según se aprecia en la página oficial de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

Por otra parte, en relación a las cédulas de publicación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.¹¹

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTRO DE VOTACIÓN		
SEDE	UBICACIÓN	PRESIDENCIA DEL CONGRESO
Salón de Luz	San Luis Potosí 48, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.	Mario Delgado Carrillo

RESULTADOS DEL CONGRESO ESTATAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO ESTATAL

CARGO	NOMBRE
Presidente del Consejo Estatal	Francisco Chiguil Figueroa

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

CARGO	NOMBRE
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal	Sebastián Ramírez Mendoza
Secretaria General	María De Lourdes Paz Reyes
Secretario de Finanzas	Jesús Emiliano Álvarez López
Secretaria de Organización	Ana María Rodríguez Ruíz
Secretaria de Comunicación Difusión y Propaganda	Areli Castilla Macedo
Secretaria de Educación, Formación y Capacitación Política	A Felipe Iram Pérez Benitez
Secretaria de Mujeres	Elena Edith Segura Trejo
Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos	Ricardo Salgado Vázquez
Secretaria de Arte y Cultura	Martín Rosales Romero
Secretaria de la Diversidad Sexual	Irma Lilia Vázquez Blasio

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

7.1. EXTEMPORANEIDAD.

¹¹ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021

La autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado, estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el inciso b), del artículo 10, en relación con el 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que a su consideración fue presentado fuera del plazo concedido por la legislación, es decir, dentro de los 4 días siguientes al día en que se conoció del acto que se combate.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones consideró como el inicio para el cómputo del plazo el día 25 de agosto de 2022, fecha en que **se publicaron los resultados oficiales del Congreso Distrital que se llevó a cabo en la Ciudad de México**¹².

De tal manera que atrae dicha causal al presente ya que, de ser el acto que se pretende impugnar, entonces el plazo transcurriría del 26 al 29 de agosto.

No obstante, es importante precisar que, de una lectura integral del escrito de queja, el actor desea impugnar el **Congreso Estatal**, así como diversas actuaciones que derivaron de su realización, el cual fue **celebrado el 28 de agosto posterior**.

Por ende, es claro que las manifestaciones de la autoridad no están encaminadas a desvirtuar la procedencia de la queja planteada, en tanto se refieren a un acto diverso al combatido, por lo que **se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable**.

7.2. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

La autoridad responsable señala que la parte actora carece de interés para promover el presente medio de impugnación en razón de que acude a la jurisdicción federal sin ostentar la calidad de candidato a los cargos partidistas conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, lo cual se comprueba de manera fehaciente de la consulta de la lista de registros aprobados de la Ciudad de México emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y que obra en la siguiente liga de internet: <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>.

¹² Como se puede constatar de la cédula de publicitación consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

Resulta **infundada** la causa de sobreseimiento invocada por la responsable, en tanto que parte de una premisa incorrecta para desestimar la queja presentada.

De acuerdo al precedente SUP-JDC-83/2019, se obtiene que la Sala Superior ha reconocido que las personas afiliadas a Morena cuentan con interés legítimo para controvertir los actos que emanan de los órganos partidistas, cuando estimen que estos les causan perjuicio.

Así las cosas, se concluye que, contrario a lo argumentado por la autoridad, no se necesita acceder u ostentar la calidad de registro aprobado para estar en aptitud de acudir a la tutela judicial, pues para ello, es suficiente con acreditar la calidad de persona afiliada a Morena para contar con la capacidad e interés para promover.

En ese sentido, tal y como se analizó en el apartado de legitimación, el promovente aporta las evidencias necesarias que permiten a esta CNHJ tener certeza sobre su calidad de afiliado a Morena y, por ende, contar con el interés para activar el procedimiento sancionador electoral que ahora nos ocupa.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 10/2005, cuyo rubro es “**ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”.

7.3. FALTA DE DEFINITIVIDAD.

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no agotó las instancias correspondientes.

Se **desestima** esta causal de improcedencia en virtud a que a la presente controversia se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1212/2022.

8. AGRAVIOS.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. La Comisión Nacional de Elecciones alteró las listas de registros aprobados durante el periodo del 22 al 26 de julio.
2. Se celebraron las Asambleas Distritales sin los requisitos mínimos de seguridad, en el manejo de documentos con datos sensibles, de secrecía del voto, cómputo de boletas, resguardo de documentación e información al electorado.
3. El Congreso Estatal de la Ciudad de México carece de validez en el quorum a partir de otorgarles la calidad de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales a funcionarios públicos.
4. La votación carece de validez al otorgar la Presidencia del Consejo Estatal al C. Francisco Chiguil Figueroa, quien señala, funge como alcalde de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la Ciudad de México.
5. Es contra derecho nombrar a una persona que aparece en el organigrama de la Alcaldía de Iztacalco, en el cargo de Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda.

9. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INEFICACES**, los motivos de disenso esgrimidos.

9.1 JUSTIFICACIÓN.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por la persona accionante, el análisis de los agravios 1 y 2 se realizará en conjunto, para posteriormente analizar de la misma forma, los disensos 3, 4 y 5 lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Como se lee, en los agravios identificados con los números 1 y 2, el inconforme se duele de actos que no formaron parte del Congreso Estatal y la integración de las carteras disponibles del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México que ahora combate.

Por el contrario, la publicación de las listas de registros aprobados fue un acto preparatorio a la votación de las Asambleas Distritales, establecido en la Base Octava de la Convocatoria.

De igual forma, el reclamo encaminado a controvertir el desarrollo de las Asambleas Distritales, a partir de señalar la falta de requisitos mínimos de seguridad, en el manejo de documentos con datos sensibles, de secrecía del voto, cómputo de boletas, resguardo de documentación e información al electorado no es un tópico que pueda examinado en al estudiar la legalidad de los Congresos Estatales, en tanto que se tratan distintos.

En efecto, de acuerdo con los artículos 39 y 40 del Reglamento, las personas informes tienen un plazo de 4 días posteriores a la verificación del acto que estimen les cause perjuicio para acudir a presentar el medio de impugnación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022, que el medio de impugnación idóneo para combatir los actos emanados de la Convocatoria, como lo es la celebración de las Asambleas Distritales, es el procedimiento sancionador electoral.

De tal suerte que si las Asambleas Distritales, en específico las correspondientes a la demarcación territorial que ocupa la Ciudad de México, tuvieron verificativo el sábado 30 de julio, según se aprecia de la Convocatoria aportada por la autoridad responsable.

Documental a la que se le otorgó la calidad de documental pública de conformidad con el

artículo 56 del Reglamento, por provenir de una autoridad de Morena, en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, si la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados obtenidos en las Asambleas Distritales correspondientes a la Ciudad de México el 25 de agosto, entonces el término para combatir los resultados obtenidos en esos actos se agotó el 29 de agosto posterior.

Ante ese panorama, es claro que los resultados obtenidos en la celebración de los Congresos Distritales han adquirido firmeza y no están sujetos a modificación, por lo que su análisis en esta etapa subsecuente al proceso de renovación, no es viable, en tanto que en materia electoral opera el principio de definitividad de las fases, no pudiéndose retrotraer a una anterior. De ahí la **ineficacia** de sus argumentos.

En relación con los agravios marcados con los arábigos **3, 4 y 5** estos resultan **ineficaces** partiendo de la premisa de que, la Sala Superior al resolver el

No debe pasar inadvertido que el impugnante con anterioridad, ya había combatido la inelegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama, derivado de su calidad de funcionarios públicos.

Dicho procedimiento fue radicado por esta Comisión bajo el número de expediente CNHJ-CM-404/2022, el cual fue resuelto en fecha 14 de septiembre de 2022, en el que se determinó declarar infundados los agravios a fin de controvertir la inelegibilidad de las personas antes mencionadas.

Posteriormente dicha resolución fue impugnada por el accionante ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a tal medio se le asignó la clave SUP-JDC-1215/2022 y en su ejecutoria dicha autoridad confirmó la resolución emitida por esta Comisión.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que en el caso en concreto opera la figura de la cosa juzgada, en su vertiente de eficacia refleja, puesto que, en ambos procedimientos, el C. Julio César Sosa López, entre otras cuestiones, controvierte:

La elegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama, al ser funcionarios públicos.

La figura jurídica de cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, con la finalidad de evitar una multiplicidad de procesos relacionados con la misma cuestión y evitando la emisión de resoluciones contradictoria, para así velar por la certidumbre y la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso jurisdiccional.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

- a. **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- b. **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”,¹³ emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Ahora bien, se procede a realizar el análisis de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

El expediente CNHJ-CM-404/2022, confirmado por el diverso SUP-JDC-1215/2022.

b) La existencia de otro proceso en trámite;

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248-250, así como, en la página electrónica de este Tribunal Electoral, <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

El presente expediente CNHJ-CM-1432/2022.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

Dentro del procedimiento en el que se actúa, el accionante entre otras cuestiones pretende combatir la elegibilidad de ciertos candidatos, cuestión que fue previamente realizada por el mismo dentro del diverso expediente CNHJ-CM-404/2022.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

En el procedimiento CNHJ-CM-404/2022 se declararon infundados los agravios en contra de la elegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

En los diversos recursos, el presupuesto lógico para atender o desestimar las pretensiones consiste en determinar si se acredita la irregularidad consistente en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones observó al contenido de los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena al aprobar los registros de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama como postulantes a congresistas nacionales.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico

Al resolver el expediente CNHJ-CM-404/2022 esta Comisión declaró infundados los agravios que controvertían la elegibilidad de Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama como postulantes a congresistas nacionales, por tanto, a *contrario sensu* la aprobación de sus registros resulta apegada a derecho.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

De acuerdo con lo precisado resulta evidente que, para resolver las pretensiones de la presente queja, es indispensable asumir también un criterio y dilucidar respecto de la misma cuestión alegada en el primer procedimiento sancionador electoral.

Por lo tanto, al actualizarse la totalidad de los elementos estudiados, se arriba a la conclusión de que opera la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de la resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-404/2022, emitida por esta Comisión, **resultando inoperantes** los agravios relacionados a controvertir la elegibilidad de los CC. Bertha Elena Luján Uranga, María Cristina Cruz Cruz y Martí Batres Guadarrama, en virtud de que dicha inconformidad ya fue analizada de manera previa en un procedimiento diverso promovido por el accionante, por ende, la determinación relativa a la validez de la aprobación de los registros de las personas ya mencionadas se encuentra firme.

En consecuencia, también resulta ineficaz el argumento relativo la invalidez de la celebración del Congreso Estatal, a partir de la participación de funcionarios aprobados como Coordinadores Distritales, Congresistas y Consejerías Estatales y Congresistas Nacionales.

Finalmente, en cuanto al disenso número **3**, donde refiere que los resultados del Congreso Estatal de la Ciudad de México deben ser declarados inválidos, a raíz de que resultaron electos como Presidente del Consejo Estatal y Secretaria de Comunicación Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal, los CC. **FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA** y **ARELI CASTILLO MACEDO**, respectivamente, ello resulta **ineficaz**.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-803/022, los funcionarios públicos pueden ser votados en durante el proceso de renovación de Morena, es decir, pueden ser sujetos de voto.

En ese sentido, no se vulnera la normativa estatutaria de Morena, por el hecho de que personas que ostenten el carácter de servidores públicos hayan sido votadas y electas como Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales, y que posteriormente hayan

resultado electas en los Congresos Estatales y en las carteras disponibles del Comité Ejecutivo Estatal.

Esto es así, porque en la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución -como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional - órganos de ejecución-.

Por lo que, desde esa perspectiva, no existe impedimento en el artículo 8 de los Estatutos para que las personas electas desempeñen los cargos indicados en la Convocatoria, por una parte, al marco estatutario que el propio partido se otorgó y, por otra, a la convocatoria respectiva, así como a lo resuelto, entre otros expedientes, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-10460/2020 y acumulado.

Ahora bien, respecto a que las personas referidas y sobre las cuales versa la supuesta inelegibilidad, aun cuando éstas fueran servidores públicos, lo anterior no representa obstáculo alguno para ocupar el cargo de Congresista Nacional, toda vez que de dicha situación no colisiona de ninguna manera con los establecido en la normativa de Morena, por las siguientes consideraciones:

Con base al precedente **SUP-JDC-12/2020** y acumulados, la norma de MORENA prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

“Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. [...]”

“Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente: a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA; b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

“Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios

públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;”

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene **un distintivo específico y es que tal limitación para participaren procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.**

Sin embargo, de la lectura de los artículos 43 y 44 de la Ley de Partidos¹⁴, se advierte que

¹⁴ **Artículo 43.** 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Así mismo, de Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022¹⁵, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

“(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior,

¹⁵ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0803-2022.pdf

y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional - órganos de ejecución-.

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.”

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar el Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos.

De tal forma que, la participación de los mismos no resulta una violación a la normatividad interna de MORENA, pues dicho criterio fue asentado desde la emisión de la convocatoria, en este mismo sentido, resulta de relevancia señalar que a través de lo establecido en el expediente **SUP-JDC-602/2022**, la máxima autoridad en materia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró constitucionalmente válida la misma y por consecuencia, los criterios asentados en ella.

Se declaran **ineficaces**, los agravios expuestos por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INEFICACES**, los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO